

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/123/2013
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE
SALUD DEL ESTADO
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En la ciudad de Mexicali, Baja California a 31 treinta y uno de marzo del año 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/123/2013** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. La hoy parte recurrente, solicitó a la Secretaría de Salud del Estado, a través de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, lo siguiente:

“Solicito se me informe si el C... es trabajador de esta institución (Secretaría de Salud). En caso de que el C... es trabajador de esta institución, solicito se me proporcione la versión pública del comprobante del recibo de nómina.”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio 131001.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. Mediante oficio número sin número de fecha 25 veinticinco de junio de 2013 dos mil trece, la entonces Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado le notificó al hoy recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso en los siguientes términos:

*“Se realizó una búsqueda minuciosa en nuestra plantilla de personal a nivel estado y **no** se encontró ningún antecedente de que el C... haya trabajado o esté trabajando actualmente en esta institución.”*

III. PRESENTACION DEL RECURSO DE REVISION. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 4 cuatro de julio de 2013 dos mil trece, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“Requiero que se haga una búsqueda exhaustiva en el departamento de recursos humanos ya que tengo conocimiento de que el señor... si a laborado en esta institución”.

La parte recurrente adjuntó a su recurso de revisión:

- Copia de la respuesta a la solicitud 131001.

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 9 nueve de julio de 2013 dos mil trece, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/123/2013**.

V.- NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. El día 12 doce de julio de 2013 dos mil trece, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/01039/2013 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes, lo cual realizó en fecha 24 veinticuatro de julio de 2013 dos mil trece, mediante oficio número 05831 de esa mismo día, signado por el entonces Secretario de Salud y Director General del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, José Guadalupe Bustamante Moreno, desahogando de esta manera el traslado que se le corrió en los siguientes términos:

“...Cabe mencionar que la Secretaria de Salud del Estado solo cuenta en su plantilla de personal con el suscrito Secretario del Ramo derivado de lo anterior, resulta improcedente el recurso de revisión, ya que se dio respuesta a la solicitud de información en los términos de la pregunta planteada en la precitada solicitud; y más allá de la misma, toda vez que también se buscó en la plantilla vigente del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California del cual soy el Director General sin encontrar dato del C. Jesús Gerardo Facio Castro que indicara que se encuentre laborando sin encontrar dato alguno como se le hizo saber en su oportunidad. AHORA BIEN LA RECURRENTE INSISTEN EN SU PETICION; SIN EMBARGO NO APORTA PRUEBA ALGUNA QUE DESVIRTUE EL SENTIDO DE LA RESPUESTA DADA A SUPETICION YA QUE NO DICE DONDE TIENE CONOCIMIENTO QUE LABORA O HAYA LABORADO...”

VI.- ACUERDO DE VISTA. En fecha 29 veintinueve de julio de 2013 dos mil trece se dictó proveído en el cual se tuvo al sujeto obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, y en el mismo se le

concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular el auto referido el día 7 siete de agosto de 2013 dos mil trece.

VII.- DESAHOGO DE VISTA. A pesar de haber sido debidamente notificado, la parte recurrente fue en manifestarse respecto de la contestación del Sujeto Obligado, por lo tanto mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de agosto de 2013 dos mil trece, se declaró por precluído su derecho para manifestarse.

VIII.- AUDIENCIA DE CONCILIACION. En fecha 16 dieciséis de agosto de 2013 dos mil trece, el Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 10:00 diez horas del 28 veintiocho de agosto de 2013 dos mil trece, a la cual, únicamente compareció el Sujeto Obligado según constancia que obra agregada en autos del expediente en que se actúa.

IX.- ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 17 diecisiete de septiembre de 2013 dos mil trece, se dictó acuerdo, donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo omisas ambas partes en presentarlos.

X.- CITACION PARA OIR RESOLUCION. Con fecha 17 diecisiete de septiembre de 2013 dos mil trece, y en virtud de que ninguna de las partes formuló sus conclusiones, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la declaración de inexistencia de la información, siendo la causal particular las manifestaciones del Sujeto Obligado en relación con que la información solicitada no obra en sus archivos.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 3 tres de julio de 2013 dos mil trece, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 4 cuatro de julio del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento se presentó ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESIMIENTO. En virtud de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante oficiosamente analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los supuestos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente. Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD	<i>“Solicito se me informe si el C... es trabajador de esta institución (Secretaría de Salud). En caso de que el C... es trabajador de esta institución, solicito se me proporcione la versión pública del comprobante del recibo de nómina.”</i>
CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION	<i>“...Cabe mencionar que la Secretaria de Salud del Estado solo cuenta en su plantilla de personal con el suscrito Secretario del Ramo derivado de lo anterior, resulta improcedente el recurso de revisión, ya que se dio respuesta a la solicitud de información en los términos de la pregunta planteada en la precitada solicitud; y más allá de la misma, toda vez que también se buscó en la plantilla vigente del</i>

	<p>Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California del cual soy el Director General sin encontrar dato del C... que indicara que se encuentre laborando sin encontrar dato alguno como se le hizo saber en su oportunidad. AHORA BIEN <u>LA RECURRENTE INSISTEN EN SU PETICION; SIN EMBARGO NO APORTA PRUEBA ALGUNA QUE DESVIRTUE EL SENTIDO DE LA RESPUESTA</u> DADA A SUPETICION YA QUE NO DICE DONDE TIENE CONOCIMIENTO QUE LABORA O HAYA LABORADO...”.</p>
--	---

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado...** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional,** en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”.*

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar*

las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.
Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto,

constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo resulta obligatorio, según la siguiente Jurisprudencia:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”.*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda

índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño elayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y de la Secretaría de Salud del Estado, sujeto obligado en la presente controversia.

En su solicitud de acceso a información, el particular requirió a la Secretaría de Salud del Estado, lo siguiente:

“Solicito se me informe si el C... es trabajador de esta institución (Secretaría de Salud). En caso de que el C... es trabajador de esta institución, solicito se me proporcione la versión pública del comprobante del recibo de nómina.”

A lo que el Sujeto Obligado respondió:

*“Se realizó una búsqueda minuciosa en nuestra plantilla de personal a nivel estado y **no** se encontró ningún antecedente de que el C... haya trabajado o esté trabajando actualmente en esta institución.”*

Por lo tanto, el estudio de la presente resolución tiene por objeto analizar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado satisface el derecho de acceso a información del entonces solicitante, o si por el contrario, el derecho de acceder a información ha sido vulnerado, y en reparación al agravio resulta procedente ordenar la entrega de la información.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Al entrar al análisis de fondo del asunto, es necesario analizar la solicitud de acceso a la información, así como la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la misma. En primer término, debe precisarse que la parte recurrente solicitó conocer si el nombre de la persona que proporcionó labora en la Secretaría de Salud del Estado, y en caso afirmativo, la versión pública del recibo de nómina; al respecto el Sujeto Obligado respondió la solicitud manifestando que una vez realizada una búsqueda minuciosa, no se encontraron registros de que la persona aludida laborara o hubiera laborado en dicha institución.

En ese sentido, a pesar de que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, informando al solicitante que no contaba con la información requerida, este Órgano Garante no desechó de plano el presente recurso de revisión, en virtud de que existía la posibilidad de que durante la substanciación del presente procedimiento, la parte recurrente presentara pruebas que acreditaran su afirmación, pues fue la parte recurrente quien señaló que tenía conocimiento de que la persona a la que se refirió en su solicitud efectivamente labora o laboraba en la Secretaría de Salud, sujeto obligado en el presente recurso de revisión.

Sirve de apoyo a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, para soportar jurídicamente su veredicto, consistente en desechar de plano el Recurso de Revisión el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó en la siguiente jurisprudencia de observancia obligatoria para esta autoridad

Registro: 188643

Localización:

Época: Novena Época

Instancia: PLENO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Octubre de 2001

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 128/2001

Pag. 803

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá **desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia**. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que **aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa**.

PLENO

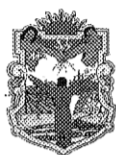
RECURSO DE RECLAMACIÓN 209/2001, DEDUCIDO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 28/2001. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. 11 de octubre de 2001. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Juan Díaz Romero y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy once de octubre en curso, aprobó, con el número 128/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de octubre de dos mil uno.

En ese mismo sentido al momento de dar respuesta al presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

“...Cabe mencionar que la Secretaria de Salud del Estado solo cuenta en su plantilla de personal con el suscrito Secretario del Ramo derivado de lo anterior, resulta improcedente el recurso de revisión, ya que se dio respuesta a la solicitud de información en los términos de la pregunta planteada en la precitada solicitud; y más allá de la misma, toda vez que también se buscó en la plantilla vigente del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California del cual soy el Director General sin encontrar dato del C... que indicara que se encuentre laborando sin encontrar dato alguno como se le hizo saber en su oportunidad. AHORA BIEN **LA RECURRENTE INSISTEN EN SU PETICION; SIN EMBARGO NO APORTA PRUEBA ALGUNA QUE DESVIRTUE EL SENTIDO DE LA RESPUESTA DADA A SU PETICION** YA QUE NO DICE DONDE TIENE CONOCIMIENTO QUE LABORA O HAYA LABORADO...”

De manera adicional, el Sujeto Obligado al momento de dar contestación al presente recurso de revisión, adjuntó oficio 002543, de fecha 21 veintiuno de junio de 2013 dos mil trece, de donde se desprende que se realizó una nueva búsqueda, además de la que se realizó al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente procedimiento, donde se hace constar que la información solicitada por la parte recurrente es inexistente; oficio que para mayor claridad a continuación se inserta:



Gobierno del Estado
Libre y Soberano
de Baja California

7,120 CONSULTAS ATENDIDAS EN LA UNEMER
DE ONCOLOGÍA.

ENTIDAD: INSTITUTO DE SERVICIOS DE
SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.
SECCIÓN: SUBDIRECCION GENERAL DE
ADMINISTRACION
DIRECCION DE ADMINISTRACION
Departamento de Admón. de Recursos Humanos y
Desarrollo de Personal
NUMERO DE OFICIO: 0 0254 3

ASUNTO: Respuesta a of. 000293.

Mexicali, B.C, a 21 de Junio de 2013.

C.P. DANIEL MAGAÑA HERNÁNDEZ
DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN PROGRAMACIÓN
Y PRESUPUESTO
P R E S E N T E .

At'n: Lic. Karen Dennis Payán Díaz.
Jefe del Departamento de Desarrollo Institucional
y Unidad de Apoyo a la Transparencia.

Anteponiendo un cordial saludo, acuso recibo de su similar no. 004739, de fecha 19 de junio del año en curso; mediante el cual solicita se le informe si el C. [] es trabajador de esta institución..

Hago de su conocimiento que se realizo una búsqueda minuciosa en nuestra plantilla de personal a nivel estado, y **no** se encontró ningún antecedente de que el C. [] haya trabajado ó este trabajando actualmente en esta institución.

Sin otro particular de momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda o comentario al respecto.

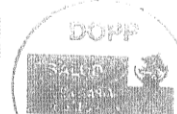
A T E N T A M E N T E


LIC. OLIVIA CASTRO MIGONI.
SUBDIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN.

C.c.p.-Exp/Depto. de Admón. de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal
C.c.p.- Minutario.
C.c.p.- Archivo.
OCM/SGE/HOGR/cb.



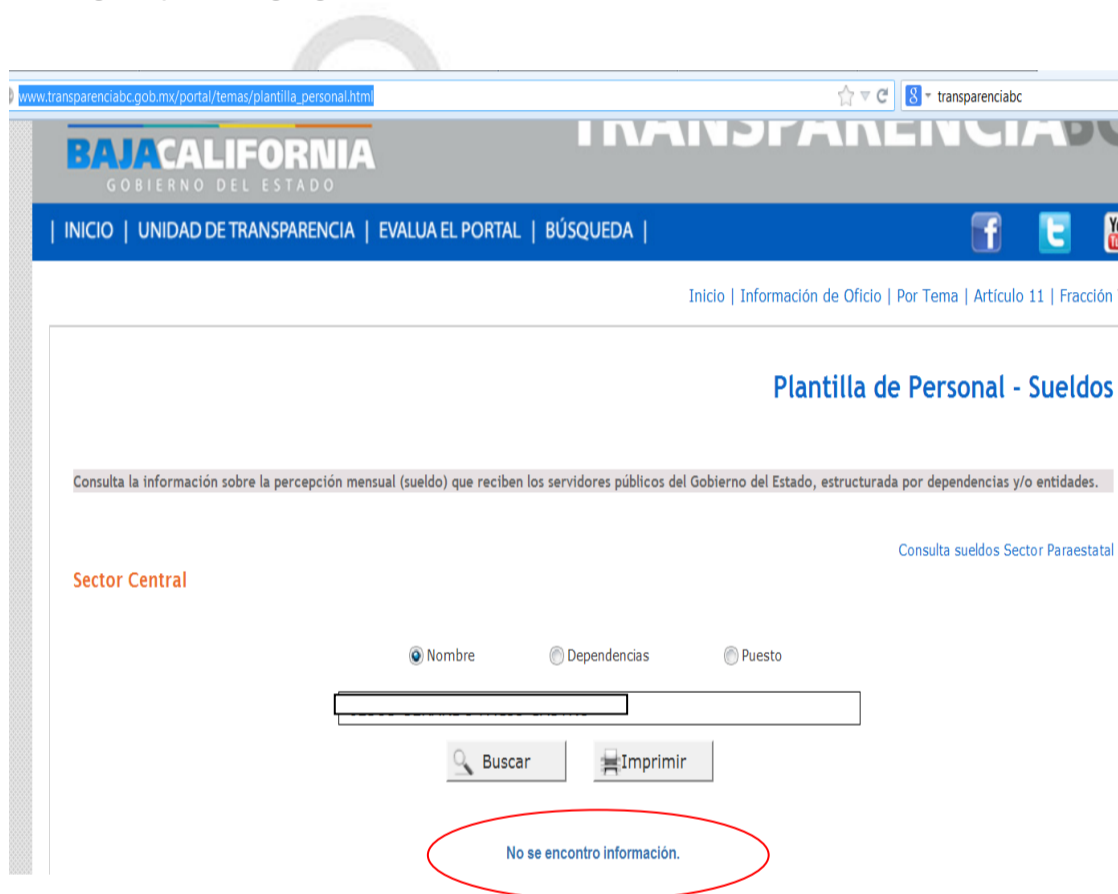
CALLE CIRCUITO DE LAS MISIONES ORIENTE NO.188, PARQUE INDUSTRIAL "LAS CALIFORNIAS",
CARRETERA A SAN LUIS RIO COLORADO KM.10.5, MEXICALI, B.C., C.P. 21394
TÉLS. CONMUTADOR (686)559-5800 EXT. 4520



Aunado a lo anterior, debe recordarse que el artículo 11 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que los sujetos obligados deben poner a disposición del público en el portal la plantilla del personal indicando el nombre, puesto, adscripción, remuneración mensual que considere prestaciones, estímulos o compensaciones y cualquier otra

percepción en dinero o en especie, de todos los servidores públicos de los sujetos obligados, incluyendo a sus titulares.

En ese contexto, en esta misma fecha, el Pleno de este Órgano Garante en uso de las facultades concedidas en el artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, asistido por la Secretaria Ejecutiva realiza una búsqueda en el portal de transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la sección referida y que se identifica en el vínculo http://www.transparenciabc.gob.mx/portal/temas/plantilla_personal.html , encontrando la imagen que se agrega a continuación:



A dichas pruebas, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción VIII y 414 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno. Sirve como con apoyo en la siguiente Tesis aislada sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito, aplicable por analogía al caso particular:

Registro No. 186243

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Agosto de 2002

Página: 1306

Tesis: V.3o.10 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, **entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de disseminación y obtención de información en diversos ámbitos** y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y **como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Ponente: Epicteto García Báez

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en virtud de que la parte recurrente no presentó prueba alguna que acreditara su dicho, habiendo además inspeccionado el portal de transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, este Órgano Garante no cuenta con elementos para determinar que las manifestaciones de la parte recurrente en relación con que tiene conocimiento de que la persona multirreferida es o era trabajador de la Secretaría de Salud del Estado, son verídicas, este Órgano resolutor arriba a la conclusión de que cuenta con los elementos de convicción suficientes para confirmar la respuesta del Sujeto Obligado.

Aunado a lo anterior, es necesario hacer mención, que al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, el Sujeto Obligado emitió una respuesta carente de fundamentación y motivación para acreditar su negativa, sin embargo al momento de dar contestación al presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos mediante la cual acreditó fehacientemente ante este Instituto la inexistencia de la información solicitada.

SÉPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en el considerando sexto de la presente resolución, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando sexto de la presente resolución, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Estado.

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx .

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES **MARIA ISABEL GONZALEZ**

RODRIGUEZ, quien autoriza y da fe conforme a lo establecido en el artículo 66 del Reglamento de Sesiones del Pleno, de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, así como por el acuerdo emitido por el pleno de este Órgano Garante, identificado con el número SE31-3-2014/C5-1 de fecha 31 treinta y uno de marzo del 2014 dos mil catorce; a 15 quince de abril de 2014, fecha en que concluyó el engrose y se firmó. (El sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California)

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
BIBIANA MACIEL LÓPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
SECRETARIA EJECUTIVA EN FUNCIONES